

EXP. N.º 00918-2010-PA/TC LIMA MANUEL, TITO APAZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Tito Apaza contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 17 de noviembre de 2009, que declara improcedente, in límine, la demanda de amparo de autos interpuesta contra la Gerente del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Isidro; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Observación N.º 1, contenida en el Informe de Control N.º 004-2007-2-2165, Examen Especial a los Procesos de Selección, Contratación y Administración de Personal, que fuera expedido por la emplazada, alegando que con ello se limita su derecho al logro de mejores condiciones de trabajo y se vulnera el inciso 2) del artículo 28º de la Constitución Política del Perú.
- 2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 13 de febrero de 2009, declara improcedente, in limine, la demanda, estimando que al no estar los hechos y el petitorio referidos, en forma directa, al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo para cuestionar las actuaciones de la administración pública. La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.
- 3. Que aun cuando el demandante no ha cumplido con adjuntar la cuestionada Observación N.º 1, sin embargo, de la revisión de autos, este Colegiado concluye que lo que éste pretende es cuestionar lo actuado en sede administrativa por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Isidro respecto de la observación recaída en el Informe de Control N.º 004-2007-2-2165, entidad que se encuentra subordinada al Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República (literal b del artículo 3º de la Ley N.º 27785), para lo cual, se alega la vulneración del inciso Zi del artículo 28º de la Constitución, referido a que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborates. Siendo ello así, se evidencia que la presente demanda carece de sustento constitucional directo.



EMPLO MANUEL TITO APAZA

4. Que, al respecto, en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se ha prescrito, "No proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". Este presupuesto procesal exige que tanto el petitorio como los hechos que sustentan la demanda deben tener incidencia directa en el contenido constitucional protegido de los derechos que se consideran lesionados. De ahí que no basta que formalmente se diga que tal o cual derecho resulta afectado, sino que debe sustentarse suficientemente el cumplimiento de este presupuesto procesal. En tal sentido, procede declarar improcedente la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ How.

DA VICTOR ANDRES AVZAMORA CARDENAS